Esquel, de agosto de 2016.-

------**VISTO**:----------

-----La apelación intentada a fs. 162 por el actor, por derecho propio, con el patrocinio del Dr. A. A. A. contra la sentencia interlocutoria N°415/15 del 18/12/2015 (fs. 155/157 y vta.), concedido a fs. 163; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1.- La sentencia atacada rechaza la inconstitucionalidad del art. 136 de la Ley I N° 18, impone costas por su orden y regula los honorarios de los Dres. G. V. y A. A. A. en conjunto y proporción de ley, en $ 5.512,96.----------

----------2.- A fs. 164/166 el actor expresa agravios.----------Surge del memorial una disconformidad del apelante sin fundar y explicar el agravio sobre el que apoya la apelación. Para la expresión de agravios no ha de tenerse en cuenta la cantidad sino la calidad de la crítica. No basta con disentir con el pronunciamiento, pues ello no es critica.----------La meta de la actividad recursiva consiste en precisamente demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Nada de ello se ha cumplido.----------En virtud de lo expuesto, el discurso subjetivo no es propio de la impugnación judicial que se pretende, por ello corresponde confirmar la resolución Nro. 415/2015 del 18/12/2015 en cuanto ha sido materia de apelación.----------

-----3.- En referencia a la apelación de los honorarios por bajos (ver punto II. fs. 162), esta Alzada se encuentra legalmente facultada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el Juez de grado atento que, en definitiva, la misma es el "*Juez del recurso*" (Acosta, "*Procedimiento Civil y Comercial de Segunda Instancia*" Tomo I, pág. 173).----------

-----Siendo así, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación contra la regulación de honorarios atento que, como requisito de admisibilidad no puede soslayarse el "*interés*" de quien lo interpone. Este interés se vincula con el perjuicio o gravamen que la resolución recurrida causa al impugnante.----------

----Se tiene dicho que: "*No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquél a quién la resolución no le irroga perjuicio alguno*" (Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación", de Palacio y Alvarado Velloso, Tomo VI, pág. 31) y (S.I.C. Nro. 39/03; 27/04; 213/2013; S.D.C. Nro.: 44/05 CANO entre otras).----------

-----En consecuencia, la regulación de los honorarios de los Dres. A. A. Ale y G. V., no le causa perjuicio alguno al actor R. O. V. (ver primer párrafo escrito fs. 162).----------4. Sin costas de Alzada, en virtud de cómo quedo resuelta la cuestión y la inoficiocidad de la labor profesional.----------

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1º) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 415/2015 del 18/12/2015 (fs. 155/157 y vta.), en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

----2º) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación del punto II.- del escrito de fs. 162, por las consideraciones precedentes.----------

3°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. O. M. de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.